

quidación de cada embarque de azúcar notificará a la empresa que lo haya efectuado, el monto del impuesto sujeto a retención y la suma que habrá de ser depositada en la cuenta bancaria separada. Al mismo tiempo, el Director General de Aduanas deberá remitir al Secretario de Estado de Finanzas y al Contralor General de la República, para los fines correspondientes, copia de la notificación enviada a la empresa embarcadora.

Art. 5.—Los excedentes no utilizados de estos fondos en un período fiscal determinado, serán adicionados a los proyectos del año siguiente.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Contraloría General de la República quedan encargadas de fiscalizar, adecuadamente, los ingresos y erogaciones de estos fondos especializados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 603, que regula las transferencias de divisas hacia el exterior realizadas por el Banco Central de la República Dominicana.

(G. O. Nº 6667, del 25 de Abril de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 603

CONSIDERANDO que se deben tomar medidas encaminadas a mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación, en vista de la situación de incertidumbre que existe en los sistemas monetarios internacionales;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un mayor control sobre las divisas que recibe el país, con el fin de darles un uso más acorde con el actual desenvolvimiento de nuestra economía, de modo que se pueda mantener una reserva que nos permita hacer frente a cualquier contingencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Central de la República Dominicana no podrá realizar transferencias de divisas hacia el exterior por una suma que sobrepase los \$800 millones, durante el año de 1975.

Art. 2.—Todas las divisas que reciba el país, por cualquier concepto, en exceso de los \$800 millones durante el año de 1975, deberán ser depositadas en una Cuenta Especial en el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 3.—Los pagos que se realicen con cargo a la Cuenta Especial creada por el Art. 2 del presente Decreto, deberán ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Banco Central de la República Dominicana no otorgará divisas a ninguna persona física o moral, para la importación de automóviles de pasajeros, bebidas alcohólicas, efectos electrodomésticos y tejidos.

Art. 5.—La Junta Monetaria hará los ajustes necesarios y tomará las disposiciones de lugar, para que las divisas sean distribuidas y utilizadas en las necesidades más prioritarias del país, dentro de las limitaciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 6.—El Banco Central de la República Dominicana, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, deberá info-

mar al Secretario de Estado de Finanzas, los pagos en divisas realizados en el mes anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 604, que establece una Reserva Presupuestaria de los excedentes que se introduzcan en los ingresos fiscales.

(G. O. Nº 9368, del 25 de Abril de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 604

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas preventivas a fin de asegurar un prudente uso de los ingresos fiscales durante el año 1975;

CONSIDERANDO que el estimado de ingresos para el año 1975 asciende a la suma de RD\$470,268.690.00 por Rentas Nacionales y que posiblemente los ingresos generales excedan la suma indicada:

CONSIDERANDO que es conveniente el establecimiento de una Reserva Presupuestaria con los excedentes que se produzcan en los ingresos fiscales a fin de evitar una fuerte presión inflacionaria sobre la economía nacional;

CONSIDERANDO que la indicada Reserva Presupuestaria debe ser destinada por el Gobierno Nacional a inversiones reproductivas en el sector agropecuario;